

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 10 de diciembre del 2010, n. 240

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-194-2010.—Despacho Contralor.—San José, a las quince horas del diecinueve de noviembre de dos mil diez.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso 1), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación periódica de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que con base en el comportamiento mostrado por algunas variables que inciden en el cálculo de las tarifas de kilometraje que se reconocen a funcionarios de la Administración, entre ellas el tipo de cambio del colón respecto al dólar, el precio de los combustibles y el precio de los vehículos, esta Contraloría General procedió a la actualización de las mismas.

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos que cuenten en esta materia con un sistema de control interno eficiente y la reglamentación respectiva, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan y que están expresadas en colones por kilómetro recorrido:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel		
			A ³	B ⁴		
0	235,89	225,44	155,33	214,95	185,93	51,99
1	211,47	199,73	140,51	191,39	166,99	49,44
2	197,49	184,81	132,05	177,81	156,10	48,16
3	189,77	176,38	127,42	170,21	150,03	47,63
4	185,80	171,83	125,07	166,20	146,86	47,63
5	184,08	169,61	124,09	164,33	145,42	47,63

6	183,70	168,79	124,09	163,76	145,02	47,63
7	178,36	162,82	120,76	158,43	140,79	47,63
8	173,72	157,60	118,00	153,78	137,11	47,63
9	169,72	153,03	115,64	149,74	133,91	47,63
10 y más	166,29	149,05	113,62	146,24	131,16	47,63

¹Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

²Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

³Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

⁴Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Subcontralora General de la República.—1 vez.—O. C. 101090.—C-56300.—(IN2010101798).